

4 de mayo de 1999

Proceso Ejecutivo por
Cobro Coactivo

Concepto. Recurso de Apelación, interpuesto por la firma Chavarría, Rodríguez y Asociados en representación de Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., dentro del juicio ejecutivo por Cobro Coactivo que le sigue el Municipio de Santiago en la Provincia de Veraguas.

Señor Magistrado Presidente, de la Sala Tercera de la Corte Suprema de Justicia.-
En virtud del traslado que nos ha conferido vuestro Augusto Tribunal de Justicia, del Recurso de Apelación enunciado en el margen superior del presente escrito, mediante Resolución fechada 28 de enero de 1999, procedemos a emitir nuestro concepto en defensa de la Ley, pues así lo ha reconocido la Jurisprudencia de esa Honorable Sala Tercera.

Concepto de la Procuraduría de la Administración

Al examinar el escrito contentivo del Recurso de Apelación, observamos que la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., no se está oponiendo al pago del Impuesto de Construcción sino a la cuantía impuesta por el Municipio de Santiago mediante Auto N°124 de 18 de noviembre de 1998, el cual estableció la suma de B/.103,886.04 en concepto de Impuesto de Construcción y la suma de B/.25,971.51, en concepto de recargos; pues, a su juicio, esa Cámara Edilicia está cobrando sumas de dinero a valores establecidos en el Contrato N°05-09-96-A.L. para la ¿Elaboración de Planos, Especificaciones y Construcción de la nueva Policlínica de Santiago, Provincia de Veraguas¿, que no son susceptibles al Impuesto de Construcción (Cf. f. 5 y 6).

Por otra parte, observamos que el Municipio de Santiago, Provincia de Veraguas se opuso a la pretensión de la parte demandante, ya que al efectuarse un avalúo por parte del Ingeniero Municipal se determinó que la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A. debía pagar al Municipio de Santiago el correspondiente Impuesto, basado en los detalles de obras civiles indicadas en el Contrato, las cuales se encuentran sujetas al impuesto de construcción (Cf. f. 18 y 19).

Este Despacho es del criterio que, no le asiste la razón a la parte demandante, toda vez que de la lectura de las constancias procesales aportadas por el Municipio de Santiago se evidencia que la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., celebró el Contrato N°05-09-96-A.L. con la Caja de Seguro Social, para la construcción de la Policlínica de Santiago de Veraguas, obligándose a realizar los correspondientes trabajos de acuerdo a los planos y especificaciones preparadas por esa entidad de Seguridad Social, para la Licitación Pública N°69-95; por ende, debe cumplir con lo establecido en el Acuerdo N°11 fechado 22 de marzo de 1995, Acápito 1.1.2.8 04 ¿Edificaciones y Reedificaciones¿ (Cf. f. 22 a 37)

Ahora bien, al revisar el aludido Contrato N°05-09-96-A.L., y así verificar si el Municipio de Santiago gravó adecuadamente los renglones de la Cláusula Primera del Contrato, detectamos que los rubros 4, 6, 7, 8, 9, 10, 12, 13, 14, 15, 16, 17, 18, 20, 21, 22, 23, 24, 25, 26, 27, 28, 29, 30, 31, 32, 33, 34, 36, 37, 38, 39, 40, 41, 42, 43, 45, 46, 47, 48, 49, 50, 51, 52, 53, 54, 55, 56, 57, 58, 59, 60, 61, 62, 65, 66, 70, 71, 72, 73, 74, 75, 80, 81, 82, 83, 84, 85, 89, 90, 91, 92, 93, 95, 106, 107, 108, 109, 112, 113, 114, 115,

130, 131, 132, 133, se ajustan a lo estipulado en el Acuerdo Municipal N°11 de 1995, acápite 1.1.2.8 04 ¿Edificaciones y Reedificaciones, el cual expresa lo siguiente:

1.1.2.8 04: Edificaciones y Reedificaciones

Las edificaciones y reedificaciones que se realizan dentro del distrito pagarán del total de la obra a 1% Residencial 1.5% al 2% Comercial.

En cuanto a la cuantía del monto del Impuesto por Edificación, gravado por el Municipio de Santiago a la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., estimamos que, la parte demandante deberá aportar los elementos probatorios que demuestren a la Honorable Sala Tercera, de lo Contencioso Administrativo, que esa Cámara Edilicia gravó aspectos del Contrato celebrado con la Caja de Seguro Social, ajenos a la materia de construcción; dado que, la carga de la prueba le corresponde a la actora, conforme lo dispone el artículo 773 del Código Judicial, que en su parte medular expresa lo siguiente:

¿Artículo 773: Incumbe a las partes probar los hechos o datos que constituyen el supuesto de hecho de las normas que les son favorables.¿

Sobre el tema de la Carga de la Prueba, esa Honorable Sala se pronunció en Sentencias fechadas 22 de septiembre de 1994 y 17 de agosto de 1998, de la siguiente manera:

Sentencia de 22 de septiembre de 1994.

¿Las razones invocadas por el recurrente para fundar el recurso incoado descansan en que, a su juicio, la Sala Tercera erró al declarar que constatará la afirmación de los hechos planteada por el incidentista. En este caso, por la omisión de acompañar de manera íntegra el Contrato N°976 de 6 de junio de 1940.

Sobre el particular es preciso indicar que, efectivamente, dado que el incidentista invocó la excepción de prescripción contra el libramiento de pago girado por el Banco de Desarrollo Agropecuario sobre las sumas dejadas de pagar por GERARDO STERLING y que se adeudaban a la institución bancaria en razón del contrato de arrendamiento N°976 suscrito por el prenombrado el 6 de junio de 1940, y que el mismo no fue aportado, este Tribunal no pudo examinar las cláusulas contractuales del mismo en vías de deslindar si la naturaleza de la contratación era civil o administrativa, lo cual era imprescindible para los efectos de determinar el término de prescripción para exigir el cumplimiento de la obligación de pago de las sumas dejadas de pagar por parte del incidentista.

Es irrefutable el hecho de que le corresponde al excepcionante aportar la copia del contrato en mención, dado que a tenor del artículo 773 del Código Judicial cada parte debe asumir la carga de probar el hecho que constituye el supuesto de la norma jurídica que le es favorable.¿

Sentencia de 17 de agosto de 1998.

¿Puede observarse que las empresas demandantes no han llevado a cabo esfuerzos para demostrar los hechos de sus argumentos (ni en la vía gubernativa, ni en la judicial), pues sólo se circunscriben a refutar las aseveraciones de la Caja de Seguro Social, sin aportar prueba idónea al respecto." (Lo resaltado es nuestro)

Por las consideraciones expuestas, solicitamos respetuosamente a los Señores Magistrados que conforman ese Honorable Tribunal de Justicia, que confirmen el Auto

N°124 de 18 de noviembre de 1998, dictado por el Juzgado Ejecutor de la Tesorería Municipal de Santiago de Veraguas, objeto del Recurso de Apelación interpuesto por la firma Chavarría, Rodríguez y Asociados, en representación de la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A.

Pruebas: Aceptamos las presentadas por ser documentos originales y copias debidamente autenticadas.

Aducimos el expediente que contiene el juicio ejecutivo, por jurisdicción coactiva, que le sigue el Municipio de Santiago, Provincia de Veraguas a la empresa Consultores Profesionales de Ingeniería, S.A., el cual reposa en los archivos de esa Cámara Edilicia.

Derecho: Negamos el invocado, por la Apelante.
Del Señor Magistrado Presidente,

Licda. Alma Montenegro de Fletcher
Procuradora de la Administración

AMdeF/11/mcs.

Licdo. Víctor L. Benavides P.
Secretario General
Materia:

Impuesto de Construcción de Edificios (gravado por el Municipio de Santiago, es viable).

Carga de la Prueba: (le incumbe a la parte demandante)

Municipio de Santiago (Impuesto de Construcción de Edificios es viable)